

INDICE ALFABETICO.

A

ABANDONO, de niño menor de siete años; pena, art. 587 á 591.—Entrega de hijos, pupilos ó discípulos menores de diez y seis años á gentes perdidas, á la vagancia ó mendicidad; pena, art. 592.—De persona enferma con peligro de la vida; castigo, art. 593.—Al que encuentre á un menor abandonado y dentro de tercero dia no lo presente á la autoridad; pena, art. 594 y 595.—De comision, cargo ó empleo; castigo, art. 947.

ABOGADO, que sin instruccion por escrito del cliente, alegue hechos falsos ó se apoye en falsos testigos; pena, si tiene conocimiento de la falsedad, art. 1007.—Que dirija á los dos contendientes á la vez ó sucesivamente en un mismo negocio, ó despues de haberse encargado de la defensa é imponerse de las pruebas; castigo, art. 1008.—Que aconseje la presentacion de testigos ó documentos falsos, ó con su conocimiento los presente el patrocinado; pena, art. 1009.—Que á sabiendas alegue leyes falsas ó no vigentes, ó pida contra las que estén en vigor; castigo, art. 1010.—Que pida términos que no han de aprovechar á su parte, ó promueva artículos ó recursos maliciosos, ó procure dilaciones ilegales; castigo, art. 1011.—Que recibiendo dinero ú otros valores, los distraiga de su objeto, ó se niegue á dar cuenta con pago; castigo, art. 1012.—Que por serle deudor el cliente, retenga lo que este le entregó; pena, art. 1013.—O cualquiera que como síndico, ó administrador de

un concurso ó intestado, cometa el delito de que hablan los dos artículos que preceden; pena, art. 1014.—Que cometa otros delitos y faltas; castigo, art. 1015.

ABONO, de tiempo para el reo, que juzgado en el extranjero, quebrantare su condena; art. 172.

ABORTO, lo que se entiende por él en derecho penal, art. 541.—Cuándo se tiene como necesario, art. 542.—Se castigará cuando se haya consumado; art. 543.—No es punible el causado por culpa solo de la mujer embarazada, art. 544.—Castigo del intencional, art. 545 y 546.—Sin violencia física ni moral, art. 547.—Con violencia física ó moral, art. 548 y 549.—Que cause la muerte de la mujer; su castigo, art. 550.—Si el que lo causa es médico, cirujano, comadron, partera ó boticario; su castigo, art. 551 y 552.

ABUSO DE CONFIANZA, cuándo lo hay, art. 380.—Constituye un delito de ese nombre, art. 381.—En que casos se comete, y su castigo, art. 382.—El hecho de destruir una cosa depositada judicialmente, ó de disponer de ella su dueño estando embargada ó teniéndola con aquel carácter, se equipará al abuso de confianza art. 383.—Hechos que no se castigarán como tal delito, art. 384.—Aumento de pena por este delito, art. 385.—Cuándo un conductor de efectos comete este delito; su castigo, art. 386.—Los artículos 348, 349 y 350 son aplicables á este delito; art. 387.

ABUSO DE AUTORIDAD; su castigo, art. 948 á 959.

ACCION, para repetir de otros responsables el exceso, en el pago de la cuota por responsabilidad civil, art. 327.—Para demandar la responsabilidad civil, ó para pedir la ejecucion de sentencia irrevocable; su extincion, art. 338.

ACCION PENAL, causas para su extincion, art. 234 y 235.—Su prescripcion, art. 243 á 258.

ACTOS, preparatorios, cuándo son punibles, art. 24

ACTUARIO, que dirija ó aconseje á los litigantes; pe-

na, art. 1002.—Que solicite á la mujer litigante, art. 1003.

ACUMULACION, de delitos y faltas; cuándo la hay, art. 27.—Cuándo no la hay, art. 28.—Extension de los artículos 27 y 29, art. 31.—De solo faltas, art. 189.—De faltas y delitos, art. 190.—De diversos delitos, art. 191 y 192.—De delitos que merezcan una pena menor, art. 193 y 194.—De delitos cometidos durante el proceso, art. 195.—Agravacion de pena, art. 196.—De delitos cometidos antes de la aprehension, con noticia el reo de estar procesado por alguno de ellos, art. 197.—No es motivo para agravar la pena capital, art. 198.—De delitos; prescripcion de las acciones que de ellos resulten; art. 252.—De faltas, art. 1052.

ACUSADO, será tenido como inocente si no se prueba que cometió y perpetró el delito, art. 8^o.—A quien se prueba que violó una ley penal, se presumirá que obró con dolo, con excepciones, art. 9^o.

ADMINISTRACION, de los bienes de los presos ó reclusos, no pueden hacerla por sí sino por apoderado, art. 134.

ADULTERIO, su castigo; art. 768.—Aumento de pena, art. 769.—Si el cónyuge culpable es abandonado por el ofendido, art. 770.—Circunstancias agravantes de cuarta clase, art. 771.—Se procederá á instancia del ofendido, art. 772.—Casos en que la mujer casada puede quejarse de él, art. 773.—Qué se entiende por domicilio conyugal, art. 774.—Se procederá contra los dos adúlteros y sus cómplices, art. 775.—Solo se castiga cuando ha sido consumado, art. 776 á 778.—Efectos del perdon del ofendido, art. 777.—Efectos del acceso carnal, art. 778.—Efectos de la muerte del quejoso, art. 779.—El simple conocimiento, no es consentimiento ni perdon del delito; art. 780.—No es excepcion que el otro cónyuge sea tambien adúltero; art. 781.—De soltero con mujer pública no será castigado, art. 782.

AGRAVACION, de las penas, art. 91.—De incomunicacion absoluta, art. 122.—No se hará con incomunicacion absoluta á los mayores de sesenta años, art. 123.

AGUA, usurpacion de ella; su castigo, art. 418.

ALARMA, con temor de producirla, se puede dictar la prohibicion de ir á determinado lugar, art. 162.

ALEVOSÍA, en que consiste con referencia á las lesiones, art. 491.

ALIMENTOS, obligacion de ministrarlos por el homicida, art. 294 y 295.

ALZA Ó BAJA, en el precio de mercancías ó documentos de crédito público ó de un banco por medios reprobados; su castigo, art. 876 á 878.

ALLANAMIENTO DE MORADA, pena para el que, sin orden de autoridad se introduzca á una habitacion ó sus dependencias; con violencia física ó moral, fractura, horadacion, excavacion, escalamiento ó llaves falsas, art. 609.—Cuando se ejecute de noche, á mano armada, ó por dos ó mas personas; castigo, art. 610.—Cuando no llegue á consumarse; su pena, art. 611.—Sin voluntad del que la ocupa; pena, art. 612.—Empleado, agente ó funcionario que se introduzca á una finca sin las formalidades de ley; pena, art. 934 y 936.

AMENAZAS, por anónimo ó mensajero con algun atentado futuro contra la persona ó bienes del amenazado, ó de su dendo cercano; su castigo, art. 419, 420 y 426. Para apoderarse de cosa propia depositada; su castigo, art. 421.—Sin inponer condicion alguna; pena, art. 422.—Para impedir á otro que ejecute lo que tiene derecho de hacer; su castigo, art. 423.—Verbales por señas ó geroglíficos; pena, art. 424.—Las que pasen á la violencia física; pena, art. 425 y 427.—Reglas para cuando el amenazador consiguere su objeto; art. 428.—Reglas para cuando no se consiga el objeto, art. 429.

AMNISTÍA, extingue la accion penal; art. 237.—Extingue la pena y todos sus efectos; art. 262.—No extinguirá la responsabilidad civil, á no ser en caso de reparacion de daños, art. 339.

AMONESTACION, en qué consiste; y será pública ó privada, segun el arbitrio del juez, art. 153.

AMOS, reglas que deben observarse para su responsabilidad civil, art. 330.

ANIMAL BRAVÍO, responsabilidad de las lesiones que cause, art. 487.

ANOTACION, que se hará en el registro de las prisiones, art. 76.

APERCIBIMIENTO, qué cosa es, art. 99.

APLICACION, de las penas, corresponde á la autoridad judicial, art. 165.—No se estimará vigente la ley que no se haya aplicado en los diez años últimos, art. 168.

APODERADOS, judiciales ó extrajudiciales; sus delitos y castigo, art. 1016.

APODERAMIENTO DE PAPELES, por personas no autorizadas y sin los requisitos de ley; castigo, art. 935 y 936.

APOLOGÍA, de un vicio ó delito graves; castigo, art. 792 y 793.

ARMAS, cuáles se comprenden bajo esta denominacion fraccion 4.^a, art. 47.—Prohibidas; el que las fabrique, venda ó distribuya; castigo, art. 893.—Portacion, castigo, art. 897.—Se decomizarán las que se aprehendan; art. 898.—Quiénes no incurrirán en pena por su portacion; art. 899.

ARRESTADOS, pueden elegir el trabajo á que quieran ocuparse; art. 74.

ARRESTO, cuándo no se tendrá por cumplido; art. 61.—Mayor: los sentenciados á él se emplearán en obras que necesite la administracion pública; art. 77.—No podrá bajar de diez y seis dias ni exceder de cien; art. 107.—Menor: durará de tres á treinta dias; el mayor durará de uno

á once meses; art. 112.—Se hará efectivo en establecimiento distinto del de la prision; art. 113.—En el mayor será forzoso el trabajo; art. 114.

ASESOR, que dirija ó aconseje á los litigantes; pena, art. 1002.—Que solicite á la mujer litigante; su castigo, art. 1003.

ASOCIACIONES, contra las personas ó la propiedad; de tres ó mas individuos con este objeto; son punibles, art. 900.—Los que provoquen á ellas ó sean sus jefes; penas, art. 901.—Castigo de los demás individuos de ellas; art. 902.—Que perpetren los delitos para que se han formado, art. 903.—Facultad á los jueces en esta materia; art. 904;

ASONADA, á qué se dá este nombre; art. 869.—La simple; su castigo, art. 870.—Si se ejecuta un acto punible; art. 871.—Si la reunion pasa de tres personas y turba la tranquilidad, degenera en tumulto; su castigo, art. 872.

ASPECTO, de un acusado menor de nueve años; procedimiento para su reclusion; art. 143

ATENTADOS, por particulares contra la libertad individual; castigo, art. 605.—Suponiéndose autoridad pública, ó por medio de una orden falsa; pena, art. 606.—Dándose tormento á la persona ó maltratándose de obra, aumento de pena; art. 607 y 608.—Contra el pudor; á qué se dá este nombre; art. 741.—Sin violencia física ni moral; castigo, art. 742.—Con violencia física ó moral; castigo, art. 743.—Se tendrá siempre por delito consumado, art. 744.—Estupro: en que consiste, art. 745.—Casos en que se castigara el estupro; art. 746.—Violacion: quién la comete; art. 747.—Se equipara á la violacion, la cópula con persona sin sentido, ó uso de razon; art. 748.—Pena de la violacion; art. 749.—Violacion con golpes ó lesiones; art. 750.—Aumento de pena; art. 751 y 752.—Por ascendiente ó descendiente; art. 753.—Si resulta enfermedad; su castigo, art. 754.

ATENUACION, de las penas; art. 93.

AUXILIO, que deben dar los habitantes del Estado, para la averiguacion de los delitos y persecucion de los criminales; fraccion 2ª art. 1º.—Á la autoridad, obligacion de prestarlo; á qué personas no comprende; art. 13.—Qué pueden dar los presos á su familia; art. 84.

AUTÉNTICO, instrumento: qué se entiende por él en este Código; art. 665.

AUTORES DE UN DELITO, quiénes son responsables como tales; art. 49.—De delito no concertado; art. 52.

AVISO, á la autoridad política del cambio de domicilio del sujeto á vigilancia; art. 154.—Puede no darse para ausencia de ménos de ocho dias, art. 156.

AZOTES, dados á otro por injuriarlo; su castigo, art. 476.

B

BEBIDAS, adulteradas con sustancias nocivas á la salud; pena, art. 798.

BIENES, por el embargo de ellos, se interrumpe la prescripcion de las penas pecuniarias, art. 274.—Se hará efectiva la responsabilidad civil en los del responsable; art. 331.—El beneficio de competencia se concede á los locos, menores y sordo-mudos sin discernimiento; art. 332.—Lo que se hará si los del responsable no alcanzan á cubrir su responsabilidad; art. 333.—Derecho sobre los nuevos que adquiriera el responsable; art. 334.—Orden para el pago de unas penas sobre otras; art. 335.—Aplicacion del sobrante sobre el pago de la responsabilidad civil; art. 336.—Ocultacion de los pertenecientes á la quiebra, por la mujer, ascendientes ó descendientes del fallido; pena, art. 411.

BIGAMIA, quién comete este delito, art. 783.—Cuándo se consuma, art. 784.—Castigo, art. 785.—Circunstancias atenuantes de cuarta clase, art. 786.—Circunstancias agravantes de cuarta clase, art. 787.

BOFETADA, que se dé á otro públicamente y fuera de riña, su castigo, art. 475.

BOTICARIO, que vende medicinas falsas, á sabiendas; su castigo, art. 397.—Que hiciere abortar intencionalmente á una mujer, art. 551 y 552.—Que causa un infanticidio, art. 558.—Y comerciantes en drogas que falsifiquen ó adulteren las medicinas; castigo, art. 796.—Que en una receta sustituya una medicina, altere ó varíe la dosis de ella; pena art. 797.—Publicacion de la sentencia; art. 805.

C

CALIFICACION, de la culpa si es leve ó grave, queda al arbitrio de los jueces, art. 16.

CALUMNIA, cuándo toman este nombre la injuria y la difamacion; art. 615.—Cuándo es punible; art. 616.—Cuándo no se admitirá prueba al acusado, art. 624.—Cuándo se suspenderá el ejercicio de la accion, art. 625.—Qué no servirá de excusa, art. 626.—Penas de la extrajudicial, art. 627.—La publicidad es circunstancia agravante de cuarta clase; art. 628.—Cuándo se tendrá como pública la extrajudicial, art. 629.—Se procederá á instancia de parte, art. 630.—Contra el congreso, ó contra un tribunal cualquiera; su castigo, art. 631.—Se recogerá la cosa que haya servido de medio para ella, art. 632.—Se publicará la sentencia á costa del autor de la calumnia, si lo pidiere el ofendido, art. 633.—Cuándo son calumniosas las denuncias, quejas y acusaciones; art. 635.—A quién se tendrá como denunciante calumniador; art. 636.—Pena del calumniador, art. 637 y 638.—En caso de retractacion, art. 639.—Presentacion de testigos y documentos falsos; castigo, art. 640.—Acusacion de ella por error; art. 641.

CAMINOS PUBLICOS, lo que se entiende por ellos, art. 369.

CAPITAL, esta pena prescribirá en doce años, art. 270.

CASA DE COMERCIO, al que la hiciere perder su crédito por medios reprobados; su castigo, art. 877.

CASA DE HUÉSPEDES, responsabilidad civil de los dueños y encargados; art. 309.—Numerario que podrán tener en sus aposentos los huéspedes; art. 310.—Libro de registro que deberá llevarse, art. 311 y 312.

CASTRACION, castigo de este delito, art. 506.

CAUCION, de no ofender; qué se entiende por ella, art. 151.

CIRCUNSTANCIAS, que deben concurrir para conmutar las penas de prision ó de reclusion simple en la de destierro del Estado; art. 128.—Atenuantes respecto del desafiador, art. 579.—Atenuantes respecto del desafiado, art. 580.—Atenuantes de cuarta clase en bigamia, art. 786.—Cuáles se considerarán para el exceso ó culpa en la defensa legítima, art. 217 y 218.—Se especificarán todas y cada una de ellas en la sentencia, art. 219.—Agravantes de primera clase, art. 44.—Agravantes de segunda clase, art. 45.—Agravantes de tercera clase, art. 46.—Agravantes de cuarta clase, art. 47.—Agravantes de cuarta clase, la publicidad, en la injuria, difamacion y calumnia; art. 628.—Agravantes en el robo sin violencia á las personas; art. 370.—Agravante de cuarta clase, la ocultacion y variacion de nombre, por el acusado; art. 703.—Agravante de segunda clase, ejecutar en presencia de menores de catorce años, los ultrajes contra la moral pública ó buenas costumbres; art. 740.—Agravantes de cuarta clase en el adulterio; art. 771.—Agravante de cuarta clase en bigamia, art. 787.—Agravantes de cuarta clase en el delito de incendio, art. 448.—Agravante de tercera clase, art. 449.—Agravante de cuarta clase en el delito de destruccion, art. 472.—Agravante de cuarta clase en el duelo, art. 578.—Agravantes para el desafiador y el desafiado, art. 581 y 582.—Agravantes de cuarta clase en ultrajes á funcionarios públicos,

art. 868.—Agravantes de cuarta clase, en el cohecho; art. 967.—Agravante de segunda clase en rebelion, art. 1027.—Agravante de cuarta clase en rebelion, art. 1042.—Atenuante de cuarta clase en rebelion, art. 1039.—Que excluyen la responsabilidad criminal, son las contenidas en las diez y seis fracciones del art. 34.—Atenuantes que disminuyen la criminalidad y la pena; las agravantes aumentan una y otra; art. 35.—Atenuantes y agravantes se dividen en cuatro clases, art. 36.—Valor de cada una de ellas, art. 37.—Las atenuantes y agravantes, cuándo dejan de tener ese carácter, art. 38.—Cuáles son atenuantes de primera clase; art. 39.—Atenuantes de segunda clase; art. 40.—De tercera clase, art. 41.—Atenuantes de cuarta clase, art. 42.—Atenuantes no expresadas en este Código que igualen en importancia á las enumeradas, se tomarán en consideracion para atenuar la pena; art. 43.—Cuando solo haya atenuantes, art. 214.—Cuando hay agravantes y atenuantes que no tienen relacion con los acusados, sino con los hechos; art. 215.—Las personales de uno de los delinquentes, no afectan á los otros; art. 216.

CIRUJANO, que hiciere abortar intencionalmente á una mujer; su castigo, art. 551 y 552.—Que cause intencionalmente un infanticidio; pena, art. 558.—Que asista á un duelo; castigo, art. 583.—Que certifique falsamente; su castigo, art. 676, 677 y 679.

COALICION DE FUNCIONARIOS, delitos y penas, art. 960 al 962.

CÓDIGO PENAL, extension de su fuerza obligatoria, art. 2.—Delito ó falta de que no se hable en él, art. 3.

CONCUSION, quién comete este delito, art. 981.—Funcionarios públicos que cometen este delito; castigo, art. 982.—Encargados ó comisionados de un funcionario público, que cometan este delito; pena, art. 983.

COHECHO, se decomizará lo que reciba el cohechado

y se aplicará al fondo de indemnizaciones; art. 970.—Penas del corruptor, art. 971.—Soborno á instancia del cohechado; pena, art. 972.—Tentativa del cohecho; pena, art. 973.—Castigo de las personas que intervengan en el cohecho, art. 974.—Funcionario que acepte ofrecimientos ó regalos, por ejecutar un acto justo; pena, art. 963.—Por dejar de hacer un acto justo, ó cometer un injusto; castigo, art. 964.—Aceptacion de él; pena, art. 965.—En cosas no estimables en dinero; pena, art. 966.—Circunstancias agravantes de cuarta clase, art. 967.—Por persona interpuesta; no se librará de las penas, art. 968.—Si se recibe el regalo; castigo, art. 969.

COMERCIANTE, pena que se impondrá al alzado; art. 407.—En qué casos será declarado quebrado fraudulento; art. 408.—Castigo de los que fueren calificados de fallidos fraudulentos; art. 410.—Casos en que será declarado quebrado culpable; art. 412.—En los que podrá serlo, salvas las excepciones que proponga y pruebe para destruir este concepto; art. 413.—Pena de los que fueren declarados reos de quiebra culpable; del fallido que no fuere comerciante; del acreedor que para sacar alguna ventaja indebida, celebre algun convenio privado con el deudor; art. 414.—En drogas que las falsifique; su castigo, art. 796.—De bebidas ó comestibles adulterados con sustancias nocivas á la salud; pena, art. 798.—En carne de animal muerto de enfermedad; pena, art. 799 á 802.—Publicacion de la sentencia condenatoria, art. 805.

COMESTIBLES FALSOS, su venta á sabiendas; su castigo, art. 397 y 398.

COMPENSACION, extinguirá el derecho á la responsabilidad civil, excepto en caso de restitucion de la cosa usurpada, art. 342.

CÓMPLICES, quiénes son responsables como tales; art. 50.—Cuándo se tiene responsabilidad de los delitos que

comete el cómplice, art. 53 y 54.—De un delito consumado, frustrado ó intentado, ó de conato; su castigo, art. 202.

—En quiebra fraudulenta, art. 409.—Su castigo, art. 410.

CONATO, de delito en qué consiste; art. 19.—Cuándo es punible, art. 20.—Requisitos para su castigo, art. 21.—Se presume, salvo prueba en contrario, que el acusado se desistió de cometer el delito, art. 22.—Actos que no constituyen conato punible; art. 23.—Punible como se castigará; art. 185.—Se considerarán las circunstancias atenuantes y agravantes solo para fijar la pena que se impondría si se hubiera consumado el delito; art. 213.

CONDUCTOR DE EFECTOS, que los adultera ó mezcla fraudulentamente; comete un abuso de confianza; art. 386.

CONFINAMIENTO, se impondrá solo por delitos políticos, haciendo el gobierno la designacion del lugar; art. 125.—Lugar de la residencia, art. 126.—Cuándo no se tendrá por cumplido; art. 61.—Quebrantamiento de condena; pena, art. 890.—Facultad del gobierno para imponerlo; art. 895.—Aplicacion de las penas por el tribunal; art. 894.

CONMUTACION, de la pena capital; en qué casos será forzosa, art. 224.—De otras penas, reglas que deben observarse; art. 225.—Derecho á salvo por ella; art. 226.

CONSENTIMIENTO, del ofendido, no destruye la presuncion de ser un delito intencional, fraccion 5ª; art. 10.—Del ofendido para cometer el delito; cuándo extingue la accion penal; art. 242.

CONSPIRACION, para una rebelion; pena, art. 1019 y 1020.—Para sedicion; pena, art. 1045.

CONTÍNUO (delito) cuándo dá lugar á la acumulacion, y en qué consiste; fraccion 1ª, art. 28.

CORREDOR FALLIDO, fraudulentamente; su castigo, art. 411.

CORRESPONDENCIA TELEGRÁFICA, castigo por su interrupcion; art. 465.

CORRUPCION DE MENORES, cuándo se castigará este delito; art. 755.—El que habitualmente la procure ó facilite; pena, art. 756.—El que la cometa no habitualmente y por remuneracion; pena, art. 757.—Aumento de pena, art. 758.—Los delincuentes quedarán inhabilitados para ser tutores; art. 759.

CREENCIA, de ser una ley injusta ó moralmente lícito violarla, no destruye la presuncion de que un delito es intencional; fraccion 3ª; art. 10.

CULPA, cuándo hay delito en ella; art. 11.—Es de dos clases grave, ó leve; art. 14.—Culpa leve la constituyen los casos del artículo 1º; art. 15.

D

DANOS Ó PERJUICIOS, en bienes de otro; responsabilidad civil; art. 316.—Para librar de un mal á una poblacion; art. 317.—Por un animal ó cosa; responsabilidad civil; art. 318.—Que se causen con el proceso al acusado inocente; art. 319.—Del acusado absuelto; art. 320 y 321.—Por acusacion de funcionario público; art. 322.—Por mero accidente, cuándo excluye la responsabilidad criminal; fraccion 12, art. 34.

DECRÉPITOS, delincuentes; á quiénes y cómo serán entregados; art. 150.

DECREPITUD, cuándo excluye la responsabilidad criminal; fraccion 4ª, art. 34.

DEFENSA LEGÍTIMA, el exceso en ella es delito de culpa; fraccion 5ª, art. 11.—Cuándo excluye la responsabilidad criminal; fraccion 8ª, art. 34.—Calificacion del exceso en ella; fraccion 4ª, art. 184.